

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. 12 MAR 2021

Proceso No. 11001400305020200049600

Subsanada la demanda en término y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

Librar en legal forma mandamiento de pago en legal forma, por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **SOLUCIONES AMBIENTALES ESTRATÉGICAS LTDA. -SOLAMES LTDA** en contra de **FUNDACION INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA -FIDIC**, por las siguientes sumas de dinero:

1.

FACTURA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR \$
<b>S0413</b>	27/11/2017	11.842.880,00
<b>S0424</b>	09/02/2018	11.842.880,00
<b>S0430</b>	01/03/2018	11.842.880,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$35.528.640,00</b>

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital de las facturas de venta relacionadas en el numeral 1 desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se niega la orden de mandamiento de pago frente a la factura de venta No. S0437, como quiera que la misma no satisface los requisitos formales señalados en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio que señala que “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)” (Se subraya), y por consiguiente se concluye que la factura no presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso. Devuélvase las mismas sin necesidad de desglose.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **PEDRO ALBERTO PÉREZ DURAN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por autorización en el Estado No. 7 de hoy 15 MAR 2021, a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. 12 MAR 2021

Proceso No. 11001400305020200049600

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

2. Se decreta el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada tenga depositados o se llegue a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales y que no sean de nómina; y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en los Bancos que se enuncian a folio 1. Limítese la medida a la suma de \$72.000.000,00 M/CTE. OFÍCIESE.

2. En caso de que las medidas cautelares una vez practicadas resulten excesivas, se dispondrá como lo regula el Artículo en cita.

Notifíquese.

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 7 de hoy 15 MAR 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA